



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil trece.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2013-1874-SPA-1088** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 26 de agosto de 2013, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificando por la misma vía el 27 de agosto de 2013, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) Un perro adulto de raza mediana, [localizado al interior del predio ubicado en calle Nubes número 237, ente Boulevard de la Luz y Periférico, colonia Jardines del Pedregal, código postal 07200, Delegación Álvaro Obregón] está siendo objeto de tortura o maltrato por parte de una persona del sexo Masculino (...). Los actos manifestados consisten en privarlo de aire, luz y alimento. (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-4891-2013 del 04 de septiembre de 2013, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2013-1874-SPA-1088; acuerdo que se notificó a la persona denunciante del expediente al rubro citado, vía correo electrónico el 06 de septiembre de 2013, acusándose de recibido por la misma vía el 09 de septiembre de 2013.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4891-2013, el 19 de septiembre de 2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hizo constar que:

(...) cerciorados de que el domicilio correcto donde presuntamente se presentan los hechos denunciados referentes al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino, corresponde al de calle Nubes número 237, colonia Jardines del Pedregal, código postal 07200, Delegación Álvaro Obregón, el personal ascrito a esta Subprocuraduría, procedió a llamar a la puerta del inmueble de referencia, siendo atendidos por una persona del sexo femenino quien al hacerle de su conocimiento el motivo y alcance de la visita de reconocimiento de los hechos denunciados, informó que al interior de su domicilio cuenta con un canino macho de raza labrador de 10 años de edad. Se solicitó a la persona del sexo femenino que atendió la diligencia mostrar al canino en comento, a fin de constatar el estado de salud de éste, a lo que la persona del sexo femenino que atendió la diligencia accedió, trayendo al canino que nos ocupa hasta la presencia del personal actuante, pudiendo observar que dicho canino se encuentra en perfectas condiciones de salud, asimismo éste se encuentra adiestrado y no presenta signo alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno de los animales. Posteriormente, la persona del sexo femenino que atendió la diligencia proporcionó el carnet de vacunación vigente, a fin de demostrar que el canino que nos ocupa tiene todas las atenciones médicas necesarias. Asimismo, durante la diligencia, la persona del sexo femenino que atendió, señaló que el canino que nos ocupa cuenta con casa para perros la cual se encuentra en el jardín del inmueble bajo el techo de la terraza que da hacia el garaje del inmueble, sin embargo por cuestiones de su edad, el canino en comento es resguardado en el cuarto de lavado durante las noches. Es importante señalar que durante la diligencia, la persona del sexo femenino que atendió la diligencia, negó el acceso al personal actuante al interior del inmueble, argumentando cuestiones de seguridad. (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-4891-2013 del 04 de septiembre de 2013, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato o tortura del que es objeto un ejemplar canino localizado al interior del predio ubicado en calle Nubes número 237, ente Boulevard de la Luz y Periférico, colonia Jardines del Pedregal, código postal 07200, Delegación Álvaro Obregón.

Al respecto y como consta en lo registrado en el acta circunstanciada de la visita de reconocimiento de los hechos denunciados del 19 de septiembre de 2013, realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría y descrita en el apartado de Atención e Investigación, se cercioró de que el domicilio correcto del lugar donde presuntamente se presenta el maltrato hacia un canino, corresponde al de calle Nubes número 237, ente Boulevard de la Luz y Periférico, colonia Jardines del Pedregal, código postal 07200, Delegación Álvaro Obregón, dentro del cual se constató la existencia de un ejemplar canino macho de raza labrador de 10 años de edad, mismo que se observó en perfectas condiciones físicas, sin presentar signo alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno de los animales. A decir de la persona que atendió la diligencia, el ejemplar canino que nos ocupa cuenta con casa para perros la cual se ubica en el jardín del inmueble, sin embargo por las noches se resguarda en el cuarto de lavado. Asimismo, se constató que el canino que nos ocupa, cuenta con atención médica veterinaria, toda vez que se tuvo a la vista del personal adscrito a esta Subprocuraduría, el carnet de vacunación vigente.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2013-1874-SPA-1088

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5 4 2 0 -2013



Vista tomada el 19 de septiembre de 2013



Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento a los **artículos 24 fracciones IV, VI y VIII y 29 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal**, que a la letra dicen:

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

(...)

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

(...)

VI. No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;

(...)

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

(...)

Artículo 29. Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio una mascota está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

(...)

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial Distrito Federal, es procedente dar por

concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la existencia de un ejemplar canino macho de raza labrador de 10 años de edad que habita al interior del inmueble ubicado en calle Nubes número 237, ente Boulevard de la Luz y Periférico, colonia Jardines del Pedregal, código postal 07200, Delegación Álvaro Obregón.
2. Se constató que el ejemplar canino macho de raza labrador de 10 años de edad, no presenta signo alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno de os animales.
3. Que el ejemplar canino macho de raza labrador de 10 años de edad, cuenta con casa para perros ubicada en el jardín y que por las noches es resguardado en el cuarto de lavado del inmueble.
4. El ejemplar canino macho de raza labrador de 10 años de edad cuenta con atención medico veterinaria, siendo presentado su carnet de vacunación vigente.
5. No se permitió al personal adscrito a esta Subprocuraduría, el acceso al interior del inmueble de referencia, argumentando cuestiones de seguridad.
6. No se constató la existencia de elemento alguno que se configure en un maltrato hacia los animales en virtud de lo establecido en los artículos 24 fracciones IV, VI y VIII y 29 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, resulta procedente dar por concluida la presente investigación, en razón de que esta entidad se encuentra legal y materialmente imposibilitada para continuar con la misma.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para el caso en que se presenten posibles violaciones a los ordenamientos en materia de protección a los animales. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/ELM/MLGM/FARC

